

AUTO FAMILIA: 067
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA
DEMANDADO: MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ MELO
MENOR: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RUIZ
SOLICITANTE: MARINA RUIZ CARVAJAL
RADICADO: 2021-00055-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisada la demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida por la Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación de la menor **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RUIZ**, quien es a su vez es representada legalmente por su madre la señora **MARINA RUIZ CARVAJAL**, contra el señor **MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ MELO**, dígase que se **ADMITIRÁ** por reunir las formalidades delimitadas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; advirtiéndole que a la misma se le impartirá el trámite de naturaleza ejecutiva de mínima cuantía, por lo tanto:

Se libraré mandamiento ejecutivo en contra del señor **MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ MELO**, y en favor de **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RUIZ**, repítase, dada su condición de menor de edad, representada legalmente por su madre la señora **MARINA RUIZ CARVAJAL**.

Lo anterior, por las sumas de dinero que presuntamente adeuda en razón de las cuotas alimentarias pactadas en otrora a través de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Manzanares, Caldas, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro de la diligencia de conciliación extraprocesal fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, acta No. 22. Oportunidad de la que valga resaltarse, provino en convenirse como cuota alimentaria en favor de **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RUIZ** y a cargo de su progenitor la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000.00), a partir de junio de 2019, entre los primeros cinco (5) días de cada mes y **aumentándose la misma anualmente de acuerdo al IPC o por mutuo acuerdo** (art 129 numeral 7 de la ley 1098 de 2006).

Bajo este entendido y en virtud del incumplimiento aludido por el ejecutante respecto del señor **RODRÍGUEZ MELO**; entre tanto, obsta de cancelar las mesadas pactadas, desde el mes de abril

de 2020 hasta la fecha, plausible se enrostra especificarlas de cara al libelo génesis en la siguiente forma y ya con el correspondiente incremento del IPC como se mencionó; veamos:

1. \$207.600.00, correspondientes al mes de abril de 2020.
2. \$207.600.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
3. \$207.600.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
4. \$207.600.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
5. \$207.600.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
6. \$207.600.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
7. \$207.600.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
8. \$207.600.00, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

La cuota alimentaria para el año 2021, con el incremento del IPC (1.61%), por lo que se solicita la suma de \$ 10.942.36, correspondiente al aumento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

Para un total adeudado hasta el mes de enero de 2021 de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1.671.742.00).

De otro lado, habrá de señalar esta Judicatura en el caso de autos, que la parte demandante deprecia igualmente que se condene al demandado al pago de los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, y de los gastos y costas que genere el proceso. En la cuantía que señale el Juzgado.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En perspectiva del preliminar tenor y al ser acompasado éste con la copia del acta de conciliación No. 22 suscrita en la Comisaría de Familia el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro de la diligencia de conciliación extraprocesal de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, se deduce que existen obligaciones claras, expresas y

actualmente exigibles en favor de la mencionada menor **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RUIZ**, y a cargo de **MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ MELO**; por ello se accederá a lo solicitado.

Aludido corolario, que brilla precisamente de tornarse de recibo la posibilidad de endilgar que las obligaciones son expresas, claras y exigibles en punto de las sumas de dinero adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **MICHAEL FERNANDO RODRÍGUEZ MELO** y en favor de su menor hija **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RUIZ**, quien se encuentra representada judicialmente por la Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA** y legalmente por su madre la señora **MARINA RUIZ CARVAJAL**, respecto de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1.671.742.00).**

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso (Art. 431 C.G.P), teniendo en cuenta el incremento de ley.

c) Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique la cancelación en su totalidad, (artículo 1617 del Código Civil).

SEGUNDO: Notifíquesele este auto al demandado a quien se le hará saber que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones. (Arts. 431 y 442 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233ad645d0c4330da98b7accd232549492d139349d7a5d82aae817978ec15d7**
Documento generado en 08/04/2021 05:35:45 PM